



Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 430 exento.- Santiago, 4 de noviembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 475/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m ³)	Superior
Gasolina automotriz	419.055,5	441.111,0	463.166,6
Petróleo diésel	421.285,9	443.458,8	465.631,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	236.453,7	248.898,6	261.343,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz a 25 semanas, 6 meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 92 semanas, 6 meses y 65 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 6 de noviembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	585,97	1,0000
DOLAR CANADA	514,01	1,1400
DOLAR AUSTRALIA	511,36	1,1459
DOLAR NEUZELANDES	455,48	1,2865
DOLAR DE SINGAPUR	454,45	1,2894
LIBRA ESTERLINA	936,95	0,6254
YEN JAPONES	5,16	113,5600
FRANCO SUIZO	610,32	0,9601

CORONA DANESA	98,79	5,9317
CORONA NORUEGA	85,45	6,8578
CORONA SUECA	79,26	7,3926
YUAN	95,77	6,1188
EURO	735,22	0,7970
WON COREANO	0,54	1076,3000
DEG	863,50	0,6786

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 4 de noviembre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$757,11 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 4 de noviembre de 2014.

Santiago, 4 de noviembre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, certifica que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras, las clasificaciones de riesgo de los estados soberanos y de las entidades bancarias extranjeras que se indican a continuación son, para los efectos previstos en dicho Capítulo, las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS ESTADOS SOBERANOS

ESTADOS	LARGO PLAZO				CORTO PLAZO			
	S.& P.	Moody's	Fitch	DBRS	S.& P.	Moody's	Fitch	DBRS
Rusia	BBB-	Baa2	BBB	-	A-3	P-2	F3	--

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS EXTRANJERAS

ENTIDAD BANCARIA EXTRANJERA	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
Bank Hapoalim B.M.	A-	A2	A-	A-2	P-1	F1
Sun Trust Bank	A-	A3	BBB+	A-2	P-2	F2

Se deja constancia que las clasificaciones de riesgo que preceden se han elaborado sobre la base de la información disponible en el Banco Central de Chile hasta el 29 de octubre de 2014, y que ellas reemplazan parcialmente la contenida en el N° 1 y en el N° 3 del Anexo del Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 30 de octubre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

Corporación de Fomento de la Producción

EJECUTA ACUERDOS DE CONSEJO N° 2.835 Y N° 2.843, AMBOS DE 2014; APRUEBA NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO DEL “COMITÉ CENTRO NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN Y FOMENTO DE LAS ENERGÍAS SUSTENTABLES - CIFES” Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES (A) N°66, DE 2012 Y (A) N° 51, DE 2014 (SIN TRAMITAR)

(Resolución)

Núm. 85.- Santiago, 2 de octubre de 2014.- Visto:

1. El Acuerdo de Consejo N° 2.547, de 2009 que “Crea el Comité Centro de Energías Renovables y Fija Normas Mínimas de Funcionamiento”, modificado por el acuerdo de Consejo N° 2.715, de 2012 puestos en ejecución mediante resoluciones (A) N° 89, de 2009 y N° 66, de 2012, respectivamente, ambas del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo.

2. El acuerdo de Consejo N° 2.835, de 2014, que “Modifica acuerdo de Consejo N° 2.547, de 2009, modificado por acuerdo de Consejo N° 2.715, de 2012, que Crea el “Comité Centro de Energías Renovables” y Fija Normas Mínimas de Funcionamiento”.